



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL ORAL MUNICIPAL DE SINCELEJO.
Veinticuatro (24) de Abril de Dos Mil Veintitrés (2023).**

Informo al señor Juez, que la anterior demanda proveniente de la oficina Judicial de esta ciudad, en reparto verificado en esa misma oficina el conocimiento le correspondió a este Juzgado

70-001-40-03-002-2023-00199-00.

A su despacho.

Libro Radicador No. 1 de 2023.

Radicado bajo el No. 2023-00199-00.

Folio No. 0199

**DALILAH CONTRERAS ARROYO
SECRETARIA.**

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL ORAL MUNICIPAL.
Sincelejo, Sucre, Veinticuatro (24) de Abril del 2023.**

Visto el anterior informe de la Secretaria, se ordena:

Aprehéndase el conocimiento de la presente demanda, radíquese en el libro respectivo y vuelva al despacho para proveer.

CÚMPLASE

**RICARDO JULIO RICARDO MONTALVO
JUEZ**



JUZGADO SEGUNDO CIVIL ORAL MUNICIPAL DE SINCELEJO.

Veintiséis (26) de Mayo de Dos Mil Veintitrés (2.023).

Responsabilidad Civil Extracontractual.

Radicado No. 70-001-40-03-002-2023-00199-00.

La parte demandante **LUIS MANUEL SANTI BELTRAN**, identificado con cedula de ciudadanía No. 9.155.171, por intermedio de apoderado judicial, incoa demanda Verbal de Responsabilidad Civil Contractual, contra los integrantes de la parte demandada Sociedad **LIBERTY SEGUROS S.A.**, identificada con NIT. 860.039.988-0, Representada Legalmente por MARCO ALEJANDRO ARENAS PRADA, en su condición de aseguradora; la **EMPRESA MAS RAPIDO MOTO S.A.S.**, identificada con NIT. 901.480.064-8, Representada Legalmente por MICHEL ABRAHAM LEWIS GONZALEZ, en calidad de propietaria del automotor placas **WWP-97F**, y el señor **HAROLD DEIVIS MARTINEZ HERNANDEZ**, identificado con cedula de ciudadanía No. 92.640.425, en su condición de conductor del mentado rodante, con ocasión al accidente de tránsito acaecido el día 31 de diciembre de 2021, en la Carrera 24 vía principal Altos de la Sabana, de esta localidad, donde según su dicho resultó lesionado el actor LUIS MANUEL SANTI BELTRAN, consecuentemente, pide se condene solidariamente a la parte pasiva a la indemnización de perjuicios patrimoniales por la suma de **TREINTA Y SIETE MILLONES CUATROCIENTOS OCHO MIL TREINTA Y SEIS PESOS (\$37.408.036)**; en cuanto a los perjuicios extrapatrimoniales pide se le reconozca y pague en su favor por el concepto de perjuicios morales el guarismo de **VEINTITRÉS MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS (\$23.200.000)**, por el concepto de daño de vida en relación el quantum de **VEINTITRÉS MILLONES DOSCIENTOS MIL DE PESOS (\$23.200.000)**.

Del libelo demandatorio, se otea que el litigio se debe rituar por el procedimiento contenido en el Capítulo I, Título III, Libro Tercero del Código General del Proceso; lo anterior por cuanto dentro de los procesos declarativos se tienen el proceso verbal (CGP, art. 369), el verbal sumario (CGP, art. 390), ambos, con controversias que pueden ser de dos clases: a) en consideración a su naturaleza y b) en razón de la cuantía, el uno y el otro, con disposiciones especiales y asuntos con tramite especial; y procesos declarativos especiales (CGP, art. 399, 400, 406 y 419).

En dicho capítulo se deja claro que se sujetará al trámite establecido en él todo asunto contencioso que no esté sometido a un trámite especial. Procedimiento VERBAL al que corresponde (por exclusión) todos aquellos asuntos a los que la ley no les ha fijado una tramitación especial para seguir su desarrollo, como lo son por descarte: el proceso verbal



sumario (art. 390), el de expropiación (art. 399), el de deslinde y amojonamiento (CGP, art. 400) y el monitorio.

En los asuntos de mayor y menor cuantía (art. 368) o sobre derechos no patrimoniales, la demanda solo puede proponerse por escrito y debe reunir los requisitos exigidos en los artículos 82 y 83 del C.G.P., la que debe presentarse como lo indica el art. 89 *ibidem*, así como los requisitos especiales del proceso divisorio en este caso; lógicamente agotándose la Audiencia de Conciliación Extrajudicial en Derecho como requisito de Procedibilidad, so pena de la declaratoria de inadmisibilidad mediante auto no susceptible de recursos, según lo contemplado en el art. 90 del estatuto procesal.

La Ley 2220 del 30 de junio de 2022 “*Por Medio De La Cual Se Expide El Estatuto De Conciliación Y Se Dictan Otras Disposiciones*”, vigente a partir del 30 de diciembre de 2022, Capítulo III “DEL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD”, Artículo 67, que reguló lo relativo a la conciliación como requisito de procedibilidad previo a acudir ante las jurisdicciones; y exactamente el Artículo 68 que ventiló lo concerniente a la conciliación como requisito de procedibilidad en el área civil; así también, el artículo 70 consagró todo lo atinente a los eventos en los que se cumple el requisito de procedibilidad; por último, y no menos importante, la mentada Ley en su artículo 71 pregonó que en caso de no agotarse el tantas veces nombrado requisito de procedibilidad, el Juez inadmitirá la demanda, ordenando que sea subsanado en el término de ley.

(...)

“ARTÍCULO 68. LA CONCILIACIÓN COMO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD EN MATERIA CIVIL. *La conciliación como requisito de procedibilidad en materia civil se regirá por lo normado en la Ley 1564 de 2012 - Código General del Proceso o la norma que lo modifique, sustituya o complemente, conforme el cual si la materia de que trate es conciliable, la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad deberá intentarse antes de acudir a la especialidad jurisdiccional civil en los procesos declarativos, con excepción de los divisorios, los de expropiación, los monitorios que se adelanten en cualquier jurisdicción y aquellos en donde se demande o sea obligatoria la citación de indeterminados.*

Igualmente en la restitución de bien arrendado de que trata el artículo 384 y en la cancelación, reposición y reivindicación de títulos valores de que trata el artículo 398 de la Ley 1564 de 2012, el demandante no estará obligado a solicitar y tramitar la audiencia de conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad de la demanda, ni del trámite correspondiente, casos en los cuales el interesado podrá presentar la demanda directamente ante el juez”.



Débase precisar que el artículo 146 de la Ley 2220 del 30 de junio de 2022, derogó expresamente los artículos 35 y 38 de la Ley 640 de 2001, este último canon modificado a su vez por el artículo 52 de la ley 1395 de 2010 (también derogado por la Ley 2220), recalándose que el artículo 38 de la Ley 640 también había sido modificado por el artículo 621 de la Ley 1564 del 2012, o Código General del Proceso, que el artículo 646 de la nueva compilación 2220 del 30 de junio de 2022 ahora derogó expresamente.

También debe hacerse expresa mención que a la audiencia de conciliación deben asistir en principios las partes junto con sus apoderados si así lo desean, pero cuando alguna de ellas no se halle en el sitio en donde se habría de celebrar la audiencia de conciliación, o se encuentre fuera del país, o debido a la ocurrencia de caso fortuito o fuerza mayor, podrá pedirse al conciliador que aquella pueda llevarse a cabo con su apoderado, obviamente con facultades expresas para conciliar y con la adjunción del contrato de mandato que lo contenga, y si se tratase de una persona jurídica se ejercerá su representación a través de apoderado judicial lo que se demostrará con el allegamiento del correspondiente poder general, lo anterior de conformidad con los supuestos de hecho contenidos en el artículo 58 de la Ley 2220 del 30 de junio de 2022.

La Resolución Nro. 0198 de Febrero 27 de 2002, expedida por el Ministerio de Justicia y del derecho, dispuso que a partir del 31 de Marzo de 2002 entraba en auge para el Distrito Judicial de Sincelejo entre otros, la audiencia de conciliación extrajudicial antes de dirigirse a la justicia Ordinaria.

Por otro lado, es necesario advertir que anteriormente, los efectos de la presentación de una demanda sin cumplir con el requisito de procedibilidad estaban determinados por el artículo 36 de la ley 640 de 2001, al disponer que: *“La ausencia del requisito de procedibilidad de que trata esta ley, dará lugar al rechazo de plano de la demanda”*, disposición que ha sido derogada expresamente por el artículo 146 de la Ley 2220 del 30 de junio de 2022 *“Por Medio De La Cual Se Expide El Estatuto De Conciliación Y Se Dictan Otras Disposiciones”*, que en su canon 71 consagra que si no se adjunta el requisito de la conciliación extraprocesal en derecho como requisito de procedibilidad, el libelo se inadmitirá y en caso de que no sea enmendado, no superará el umbral admisorio procediéndose a su rechazo, a su turno, el numeral 7º del art. 90 del CGP dispone que es motivo de inadmisión y rechazo de la demanda: *“Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad”*.

La derogatoria tácita mencionada se debe al cambio de tratamiento de la figura, pues con base en la ley 640 bastaba que no se cumpliera el requisito de procedibilidad para que el juez, sin más, es decir, de plano, rechazara la demanda; con el CGP previamente debe inadmitirse al



echar de menos la exigencia y dar la oportunidad para que se allegue la prueba pertinente del cumplimiento del requisito y si así no ocurre, entonces si proceder al rechazo de la demanda, igual supuesto de hecho contiene el nuevo Estatuto de Conciliación .

Aterrizando en el caso sub judice, se otea por parte de este Operador Judicial, que dentro de los anexos de la demanda no existe constancia o prueba alguna donde se exteriorice que entre las partes hayan agotado el requisito de procedibilidad en un CENTRO PROFESIONAL DE JUSTICIA CONCILIACION – ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPONEDOR, idóneo para estos casos tal y como lo ordena la Ley 2220 del 30 de junio de 2022, pues solo de esta manera el Juez o Corporación ante quienes se presente, tiene la posibilidad de conocer si se agotó dicho requisito de procedibilidad respecto de la totalidad de las pretensiones o de alguna de ellas, porque remémbrese que lo señalado en la constancia de no conciliación debe guardar armonía con el petitum de la demanda iniciada ante la Jurisdicción respectiva.

Por otro lado, y no menos importante se atisba que si bien es cierto se aporta el documento consistente en el certificado Existencia y Representación Legal de la Aseguradora **LIBERTY SEGUROS S.A.**, emanada de la Cámara de Comercio así como el expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia estos tiene fecha de expedición de la data 26 de septiembre de 2022, siendo necesario que estos sean actualizado, es decir con una emisión no superior a 30 días de antelación a la presentación de la demanda.

Además, se otea que por parte alguna del libelo se anexa el Certificado de Tradición y Libertad emanado de la Oficina encargada de la gestión registral, Secretaria de Tránsito y Transporte Municipal La Estrella en donde se halla inscrita la motocicleta de Placas **WWP-97F**, Marca **TVS**, Línea **SPORT 100 KLS**, Modelo **2022**, Color **NEGRO NEBULOSA**, Servicio **PARTICULAR**, en aras de constatar la titularidad del derecho de dominio del referenciado automotor, por lo que se requerirá al actor para que los allegue.

Por último y no menos importante se observa que no se cumplen los requisitos contemplados en el artículo 82 del Código General del Proceso en armonía con lo dispuesto en el inciso 6 del artículo 6° de la Ley 2213 de 2022 *“Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones”* que establece:

“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá



*notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.** Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, **sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos**".*

Por lo que se percata esta judicatura que no se prueba que el actor haya remitido a la dirección electrónica del demandado el libelo y sus anexos.

Por los motivos anteriores, se procederá a inadmitir el libelo genitor, pues contiene los yerros denunciados, lo cual se hará mediante providencia, que en todo caso, según voces de los incisos tercero (3º), numerales primero (1º) y segundo (2º) del artículo 90 del C.G.P., no es susceptible de recursos, lo que por contera, conlleva a que el accionante obligatoriamente deba subsanar la presentación del escrito genitorio en el término establecido, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmítase la presente demanda de Responsabilidad Civil Extracontractual, incoada por **LUIS MANUEL SANTI BELTRAN**, identificado con cedula de ciudadanía No. 9.155.171, por intermedio de apoderado judicial, contra los integrantes de la parte demandada Sociedad **LIBERTY SEGUROS S.A.**, identificada con NIT. 860.039.988-0, Representada Legalmente por MARCO ALEJANDRO ARENAS PRADA, en su condición de aseguradora; la **EMPRESA MAS RAPIDO MOTO S.A.S.**, identificada con NIT. 901.480.064-8, Representada Legalmente por MICHEL ABRAHAM LEWIS GONZALEZ, en calidad de propietaria del automotor placas **WWP-97F**, y el señor **HAROLD DEIVIS MARTINEZ HERNANDEZ**, identificado con cedula de ciudadanía No. 92.640.425, en su condición de conductor del mentado rodante, por las extractadas razones arriba plasmadas.

SEGUNDO: Désele un término de cinco (05) días, contados a partir de la notificación de esta decisión, para que subsane los defectos arriba anotados, so pena de ser rechazada de plano.



TERCERO: Concédase el beneficio de Amparo de Pobreza, al señor **LUIS MANUEL SANTI BELTRAN**, identificado con cedula de ciudadanía No. 9.155.171, por no encontrarse en capacidad económica para sufragar los gastos que genere el litigio, y a las gastos que se causen en el futuro, sin sufrir detrimento de lo necesario para su subsistencia, tal como lo ha manifestado bajo la gravedad de juramento.

CUARTO: Téngase al abogado **JESUS DAVID PADILLA PADILLA**, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.064.989.043, y T.P. No. 211.798. del C.S. de la J., como Apoderado Judicial del demandante **LUIS MANUEL SANTI BELTRAN**, en los términos y para los efectos a los que se contrae el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

RICARDO JULIO RICARDO MONTALVO
JUEZ

Firmado Por:
Ricardo Julio Ricardo Montalvo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002 Oral
Sincelejo - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee67ede851ce64457ce1a44b1601426f5d24cb204c57102477e687e54ca84b13**

Documento generado en 26/05/2023 09:21:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>